

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 19 de agosto de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. José Gonzalo Bolívar Montoya portador de la T.P. Nro. 209.934 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00293 00
<b>Demandante</b>	Productos Yuli S.A.
<b>Demandados</b>	Activos y Bienes S.A. y otro
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	781
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de pertenencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Allegará poder especial en los términos del artículo 74 del C.G del P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se observa aportado al

sumario.

2. Arrimará contrato de cesión que dé cuenta de la calidad en la que actúa Activos y Bienes S.A.
3. Aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble dado en arriendo, a efectos de acreditar el carácter de propietario del codemandado Carlos Ramiro Medina Pérez.
4. De conformidad con lo dispuesto en el hecho séptimo de la demanda, aclarará si a la fecha el bien inmueble fue entregado.
5. En atención al hecho (12), aportará el video 18 de febrero e imágenes del 24 de febrero, 09 de marzo y 10 de mayo de 2022
6. Señalará si por lo manifestado del hecho 17 a 20 y 21 a 24, elevó acción alguna ante autoridad competente.
7. De cara a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., deberá discriminar de manera detallada de dónde se desprende o cuál es el sustento para determinar el valor de los perjuicios reclamados, en razón a que no existe medio de prueba que lo avale.

Si bien no es causal de rechazo, se exige:

1. De acuerdo a lo mandado en el artículo 227 del C.G del P., deberá anexar el dictamen pericial que pretende aducir como prueba.
2. Aportará el libelo de amparo de pobreza.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

GJR



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb224c96cc0cb8e3f76d28caabb66fe79008e6407e73ffecd9378dfb91012f6**

Documento generado en 23/08/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>